

E/NL.1987/67

**DECRETO NUMERO 3667 DE 1986  
(diciembre 19)**

por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden publico-

El Presidente de la Republica de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el .Articulo 121 de la Constitution Polftica y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, 1 /

DECRETA:

Articulo 1o. Facultase a los comandantes de unidades operativas, bases navales y aereas. par& disponer la suspension de las licencias al personal aeronautico, maritimo, fluvial y terrestre y los permisos de operation, de acuerdo con los indicios graves que posean provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, vehiculos maritimos y terrestres, y operaci.ón de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales maritimos, fluviales y terrestres, vinculados al trafico de estufeficientes-

Articulo 2o. Este Decreto rige desde la fecha de su publicacion, y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cédmlase.

E/NL.1987/68

**DECRETO 14UM ER.O 3671 DE 1986  
(diciembre 19)**

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimientos en materia de narcotrafico.

El Presidente de la Republica de Colombia en use de las facultades que le confiere el artfculo 121 de la Constitution Polftica y, en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, 1

DECRETA:

Artfculo 1o. El conocimiento de los delitos a que se refieren los artfculos 32, 33, 34 y 35 de la Ley 30 de 1986 corresponde a la Justicia Penal Militar, la cual los juzgara por el procedimiento senalado en el artfculo 590 del Codigo de Justicia Penal Militar, cuyos fallos serin consultables.

Tendrán competencia para conocer y juzgar de los anteriores delitos los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Base Aerea "German Olano" y Comando Unificado del Sur.

Paragrafo. La competencia adscrita a la Justicia Penal Militar, por razón del presente Decreto, se circunscribira a las siguientes cantidades de semillas, plantas y droga:

a) Respecto de las semillas a las cuales se refiere el inciso lo del artfculo 32, la jurisdiccion penal militar conocerá unicamente de los procesos que deban iniciarse por la incautacion de dos kilos o mas.

b) En relacion con las plantas a las cuales se refiere el inciso 2o. de ese mismo artfculo, dicha competencia se limitara a los procesos que deban iniciarse por la incautacion de mil plantas o mas.

c) En cuanto se refiere a las diferentes modalidades de droga, mencionadas en el artfculo 33; la competencia se circunscribira a los procesos que deban iniciarse por la incautacion de mil plan-

tas o **mis**.

d) En cuanto se refiere a las diferentes modalidades de droga, mencionadas en el artículo 33, la competencia se circunscribirá a los procesos que deban iniciarse por la incautación de mil gramos o más...

Artículo 2o. La competencia y procedimiento establecido en el artículo anterior, se extenderán a los delitos conexos con las infracciones señaladas en el.

Artículo 3o. Los infractores del artículo [lo. de](#) este Decreto, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.

Artículo 4o. Los jueces de Instrucción Criminal podrán instruir los procesos contra particulares por los delitos a los que se refiere el artículo 1o del presente Decreto.

Para estos efectos los directores seccionales de Instrucción Criminal comisionarán a los jueces de Instrucción Criminal previa solicitud de los comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Base Área "Germin Olano" y Comando Unificado del Sur.

Artículo 5o. La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes del Código de Justicia Penal Militar. El término establecido en el artículo 521 del Código de Justicia Penal Militar, será de diez días si fuere uno solo el indagado, y si hubiere dos o más en el mismo proceso, el término será de veinte días.

Artículo 6o. Para los efectos del presente decreto asignase jurisdicción y competencia, con relación a particulares, al comandante del Comando Unificado del Sur.

Artículo 7o. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

## DECRETO NUMFRO 3673 DF 1986. (diciembre 19)

por el cual se dictan medidas tendientes a combatir la impunidad

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, 1 /

DECRETA;

Artículo 1o. Quien suministre a la autoridad información que permitan hacer efectivo el cumplimiento de órdenes de captura dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el territorio nacional o fuera de él, podrá ser beneficiario de una recompensa monetaria.

Esta misma recompensa podrá ser reconocida a la persona que suministre informaciones y pruebas eficaces que fundamenten la responsabilidad penal del sindicado y permitan hacerla extensiva a otras personas.

Artículo 2o. El Consejo Nacional de Instrucción Criminal reconocerá al Director General de Instrucción Criminal los casos en los cuales se reconocen las recompensas, su cuantía y la oportunidad de su pago.

Artículo 3o. En casos especiales, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá recomendar que las ofertas de recompensa sean hechas públicas.

Así mismo, cuando lo juzgue conveniente, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá autorizar la determinación anticipada del monto de las recompensas.

Artículo 4o. El Gobierno Nacional podrá tomar medidas especiales para proteger a las personas que aporten las informaciones y pruebas eficaces a que se refiere el artículo [lo. de](#) este Decreto. Estas medidas podrán consistir en la sustitución de los documen-